



Sr. Pérez Solano, Presidente en
Funciones y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 684/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 26 de mayo de 2004 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de D. xxxxx, por el que solicita una indemnización por los daños causados en los cultivos de cereal por los ciervos que habitan en la Reserva Regional de Caza de xxxxx, durante el año 2004. Tales plantaciones se ubican en fincas de las que es titular el reclamante, sitas en el término municipal de xxxxx (xxxxx).



Segundo.- El Celador de Medio Ambiente informa, con fecha 20 de mayo de 2004, que el lugar de los hechos se encuentra dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxx, término municipal de xxxxx, así como de los daños producidos en parcelas particulares, comprobadas a través de la PAC, por los ciervos, observándose manadas de 15 o 20 pastando por las fincas identificadas.

Las fincas en las que se localizan los daños cuya indemnización se reclama, son las siguientes:

| POLÍGONO | PARCELA | CULTIVO | SUPERFICIE/Ha |
|----------|---------|---------|---------------|
| 10 | 422 | TRIGO | 1,17 |
| 10 | 423 | TRIGO | 3,63 |
| 10 | 424 | TRIGO | 0,79 |
| 10 | 421 | TRIGO | 2,07 |
| 10 | 436 | TRIGO | 2,82 |
| 10 | 435 | TRIGO | 2,71 |
| 10 | 433 | TRIGO | 1,17 |
| 10 | 5065 | CEBADA | 0,26 |
| 10 | 5066 | CEBADA | 0,31 |
| 10 | 5067 | CEBADA | 0,32 |

Tercero.- Con fecha de 27 de mayo de 2004, se solicita por parte del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, ambos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx informe donde se proceda a valorar los daños causados en los cultivos de cereales del reclamante. Dicho informe es emitido por el Ingeniero Técnico Agrícola, utilizando el método comparativo y referido al Término Municipal de xxxxx, señalando que la valoración de los daños asciende a 821,14 euros.

Cuarto.- El día 13 de junio de 2005 se requiere al interesado la presentación de documentación que acredite la titularidad de los terrenos



afectados y la titularidad de la cuenta a efectos de ingreso de la indemnización. Consta que dicha documentación se encuentra incorporada al expediente.

Quinto.- Con fecha de 15 de enero del 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de la instructora del expediente, lo que se notifica al interesado el 22 de enero de 2007, concediéndole un plazo de siete días para formular alegaciones, aportar documentos o proponer la prueba que estime pertinente. No consta que se haya realizado actuación alguna por el interesado.

Sexto.- El día 19 de marzo de 2007, concluida la instrucción del expediente, se concede el trámite de audiencia al interesado, a efectos de que formule las alegaciones que estime oportunas. Notificado el 22 de marzo, una vez concluido el plazo concedido al efecto, no consta que se haya presentado alegación alguna.

Séptimo.- La instructora del expediente formula propuesta de resolución con fecha 24 de abril de 2007, de carácter estimatorio, reconociendo el derecho que le asiste al reclamante a ser indemnizado por el importe de 821,14 euros.

Octavo.- El 11 de junio de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la tramitación del procedimiento, ya que, presentada la reclamación el día 26 de mayo de 2004, la propuesta de resolución se dicta el 24 de abril de 2007, transcurriendo prácticamente tres años entre la solicitud del interesado y la finalización de la tramitación del expediente, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, citada, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx por los daños causados en sus cultivos de cereal por los ciervos que habitan en la zona, durante el año 2004.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, esto, es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Tanto el ciervo como el jabalí y el corzo tienen la consideración de especies cinegéticas de caza mayor, tal y como se deduce del Anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las Órdenes anuales de caza.

El régimen de responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que establece en su primer apartado que: "La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético (...)"

Los terrenos donde se produjeron los daños se encuentran en terrenos cinegéticos, concretamente en la Reserva Regional de Caza de xxxxx, de la que es titular la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 4/1996.



Por tanto, habiendo resultado probadas la realidad y certeza de los daños invocados, así como que éstos fueron causados por la acción de animales procedentes de una Reserva Regional de Caza titularidad de la Junta de Castilla y León, considera este Consejo Consultivo, en aplicación de la normativa citada, que concurren los requisitos exigidos para reconocer el derecho del interesado a ser indemnizado por los daños sufridos.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, se considera procedente indemnizar al reclamante con la cantidad señalada en la valoración efectuada por el Ingeniero Técnico Agrícola de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx.

No obstante, es preciso poner de manifiesto que la valoración efectuada desde el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería lo es a través del método comparativo, así como que el término municipal sobre el cual se ha realizado la consulta es el de xxxxx, cuando los daños se ha producido en el término de xxxxx, tal y como consta en el informe del Celador Medioambiental y de la documentación presentada por el interesado en orden a la justificación de la titularidad de sus parcelas, toda vez que en la relación de parcelas agrícolas, la referencia catastral consigna el término municipal de xxxxx como el lugar donde radican las fincas afectadas. En la propuesta de resolución de 24 de abril de 2007, por el contrario, aparece xxxxx como el municipio donde se sitúan los terrenos.

En íntima conexión con lo anterior, en relación con la valoración efectuada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y, en concreto, con la finca situada en el Polígono 10, Parcela 423, se observa que no coincide la extensión cultivada que ha sido tenida en cuenta a efectos de la valoración y la consignada en la documentación presentada por el interesado; así, se ha computado como superficie cultivada 2,46 Ha, mientras que de la declaración de superficie presentada resulta ser ésta de 2,49 Ha. Se entiende por este Consejo Consultivo que ambos extremos deben ser aclarados dentro del propio expediente, por si pudiera resultar alguna modificación del quantum indemnizatorio.



Todo ello sin perjuicio de que el importe total de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Proceder dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el ciervo en unos terrenos.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.